



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Tres (3) de Julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 192-2018  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: DORA LILIA HERRERA ARIZA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Del estudio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de DORA LILIA HERRERA ARIZA contra el NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se advierte lo siguiente:

1. En las pretensiones se solicita la nulidad de los actos administrativos números 1053-00000311 del 7 de febrero de 2017 y 1053-003569 del 30 de Noviembre de 2017, mediante los cuales se negó el reajuste y reliquidación de la pensión de jubilación de la señora DORA LILIA HERRERA ARIZA; sin embargo, se observa que no se solicitó la nulidad parcia de la Resolución 81-0764 del 28 de Agosto de 2007, por la cual se reconoció la pensión de jubilación a la demandante, incluyéndose en ésta el monto de la misma, por lo que si se aceptaran las pretensiones tal cual como fueron planteadas, en el evento en que se proferiera sentencia favorable a la actora, se declararía la nulidad de los actos administrativos arriba mencionados, quedando vigente la resolución que reconoció la pensión en la suma allí fijada, lo cual a toda luces es improcedente.
2. Los actos administrativos demandados, fueron expedidos por el Municipio de Ibagué, entidad que no fue vinculada como demandada dentro del presente trámite.

Sobre este tema, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha precisado:

"(...)

Al respecto, la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá consideró que carece de competencia para atender las peticiones de la tutelante, por cuanto la Ley 91 de 1989 establece que el Fondo de Prestaciones Sociales del magisterio y la Fiduprevisora S.A., como sociedad encargada de administrar dicho patrimonio autónomo, son los encargados de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes.

Frente a lo anterior, resulta relevante destacar que de conformidad con los artículos 3° de la Ley 91 de 1989, 56 de la Ley 962 de 2005, y 3 del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación. En ese orden de ideas, no es de recibo el argumento de la Secretaría de Educación de Bogotá consistente en la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a las pretensiones de la accionante.

Siendo esto último, para la Sala la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá tiene dos obligaciones claramente diferenciadas frente a la tutelante: en primer lugar, debe dar cumplimiento, de forma mancomunada con la Fiduciaria la Previsora, a la sentencia proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca en los términos de los artículos 176 y siguientes del C.C.A., siendo la vía ejecutiva el medio de defensa para hacer efectiva esa obligación, y en segundo lugar, está en el deber de responder las solicitudes que presenta la interesada en relación con los trámites adelantados para cumplir dicha providencia, resultando en ese caso, procedente la acción de tutela ante la falta de respuesta."

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, providencia del 7 de febrero de 2013, expediente Rad. 25000-23-42-000-2012-01347-01 (AC).

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-108 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué

Radicación: N° 192-2016

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: Dora Lilia Herrera Ariza

Accionado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio



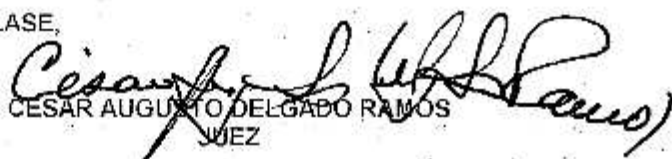
### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Adicional a lo anterior, es de tener en cuenta que toda la documentación correspondiente al expediente administrativo y hoja de vida de la demandante se encuentra en poder del Municipio de Ibagué, razón más que suficiente para vincular a dicha entidad como demandada.

Dado lo expuesto, So pena de **RECHAZO** se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de diez (10) días, se proceda a su corrección, de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Reconózcase al Dr. Rubén Darío Giraldo Montoya, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido, una vez verificada la vigencia de su tarjeta profesional en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
JUEZ